

Casación excepcional

Cuando se invoca la modalidad excepcional de casación, además de cumplir con las exigencias propias de este instituto, reguladas en la norma procesal, se deben exponer puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial. Asimismo, se advierte que la Corte Suprema ya fijó los elementos que deben cumplirse para declarar fundado el cese de la prisión preventiva. Por lo tanto, no se requiere mayor desarrollo por parte de esta Suprema Corte y el presente recurso de casación debe desestimarse.

Lima, ocho de marzo de dos mil diecinueve

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del encausado **Pablo Esteban Laurente Carreño**, contra la resolución del primero de agosto de dos mil dieciocho –foja 86–, que confirmó la resolución del veintisiete de abril de dos mil dieciocho –foja 43–, que declaró infundada la solicitud de cesación de prisión preventiva planteada por el recurrente, en el proceso que se le sigue por la presunta comisión de los delitos de asociación ilícita para delinquir y secuestro agravado, en agravio del Estado y otro.

Intervino como ponente la señora jueza suprema Chávez Mella.

CONSIDERANDO

Primero. Fundamentos del recurrente

1.1. La defensa técnica del procesado Laurente Carreño, en su recurso de casación –foja 100–, invocó el inciso 4 del artículo

427 del Código Procesal Penal, que vinculó con la causal prevista en los incisos 1, 3 y 5 del artículo 429 del referido texto procesal. En este sentido, alegó que:

- a)** Debe declararse fundado el cese de la prisión preventiva si se ha cumplido con el artículo 7, inciso 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, pues se tiene que considerar que el poder punitivo no debe privar de su libertad ambulatoria a una persona y luego investigar. Tampoco resulta viable la aplicación de la referida medida, si el procesado no es trasladado a juicio automáticamente luego de su detención.
- b)** La cesación de la prisión preventiva requiere una nueva evaluación, no solo con base en la presencia de nuevos elementos de convicción que serán legítimamente aportados por la parte solicitante, sino que el deber del juez es evaluar los requisitos generales para la procedencia de esta medida y si se ajusta a las disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos.
- c)** Se afectó su derecho a la debida motivación de la resolución judicial, dado que el *Ad quem* incurrió en diferentes vicios y errores que transgreden derechos constitucionales.
- d)** Con la desestimación de la cesación de la prisión preventiva, el Colegiado Superior transgredió los artículos 7 –incisos 1, 2, 3 y 5– y 8 –inciso 2– de la Convención Americana de los Derechos Humanos, estos son los derechos a la libertad personal, presunción de inocencia y debida motivación de la resolución judicial.

- e) La medida de prisión preventiva tiene un fin –conforme a lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos–, esta institución debe ajustarse a las disposiciones de la referida convención, conforme a los fundamentos 311 y 312 de la sentencia del veintinueve de mayo de dos mil catorce –caso Norin Catriman y otros Vs. Chile–.
- f) El órgano jurisdiccional superior, al emitir el auto confirmatorio, se apartó de la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional.
- g) El órgano jurisdiccional no interpretó idóneamente el artículo 283, inciso 3, del Código Procesal Penal, el cual exige nuevos elementos de convicción para declarar fundado el cese de la prisión preventiva.

Segundo. El recurso de casación

- 2.1. El recurso de casación excepcional está previsto en el artículo 427, numeral 4, del Código Procesal Penal, que establece: “Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial”.
- 2.2. Además, se debe precisar que, cuando se plantea una casación excepcional, es necesario especificar, adicional y puntualmente, las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que se pretende, de conformidad con el artículo 430, numeral 3, del Código Procesal Penal.

Tercero. Análisis del caso concreto

- 3.1.** En el presente caso, se debe precisar que el artículo 427 del Código Procesal Penal, en su primer numeral, establece que el recurso de casación procede contra “las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores”, y se advierte que la resolución cuestionada –auto de vista del primero de agosto de dos mil dieciocho, que confirmó la resolución número dos del veintisiete de abril de dos mil dieciocho, que declaró infundado el cese de la prisión preventiva solicitado por la defensa técnica del aludido recurrente– no pone fin al proceso, por cuanto únicamente es una incidencia (una parte) dentro del proceso, que no lo finiquita –inciso 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal–.
- 3.2.** El recurrente, para superar la barrera de procedibilidad, invocó la casación excepcional, regulada en el inciso 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal, que vinculó con las causales 1, 3 y 5, previstas en el artículo 429 del citado código; por lo que su procedencia será examinada de acuerdo con lo establecido en el inciso 3 del artículo 430 del código adjetivo.
- 3.3.** En el caso *sub judice*, el recurrente no señaló puntualmente el tema a desarrollar jurisprudencialmente y, de manera genérica, ha consignado que el cese de la prisión preventiva debe estar en consonancia con el artículo 7, inciso 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, debido a que el poder punitivo no debe privar a una persona de su libertad ambulatoria y luego investigarla. También refiere que

el cese de la prisión preventiva debe darse con base en los nuevos elementos de convicción. Sin embargo, se debe precisar que este Tribunal Supremo ya ha determinado criterio jurisprudencial vinculante respecto a los presupuestos para el análisis de la cesación de la prisión preventiva – fundamento jurídico número 2.9. de la Casación número 391-2011/Piura–, que versa sobre los nuevos elementos de convicción. Tanto más, se advierte que el casacionista no precisó los criterios para determinar que el cese de la prisión preventiva debe estar en consonancia con la Convención Americana de los Derechos Humanos, por lo que solicita que se determine dicho parámetro. Al respecto, esta suprema instancia considera que no es necesario desarrollar doctrina jurisprudencial respecto al tema planteado, pues la Sala Penal Suprema ya señaló su posición con anterioridad, en un pronunciamiento sobre los elementos que deben considerarse para declarar fundada la cesación de la prisión preventiva, en el que precisa que los nuevos elementos de convicción serán determinados mediante el sistema de valoración, es decir, que el juez aplicará las reglas de la valoración de la prueba a efectos de determinar si los nuevos elementos de convicción presentados por el solicitante de la cesación de la prisión preventiva superan los tres presupuestos de la prisión preventiva¹ –si tienen mayor envergadura que los elementos de convicción que formaron parte de los criterios usados para declarar fundada la prisión preventiva–. En ese sentido, en ejercicio de la facultad discrecional de la Corte

¹ Véase la Casación número 1021-2016/San Martín, véase fundamento jurídico número 4.6.

Suprema para desarrollar doctrina jurisprudencial, esta pretensión es desestimada.

- 3.4.** Con respecto a la afectación de su derecho a la debida motivación de la resolución judicial, es preciso señalar que el auto recurrido presenta fundamentos sólidos y coherentes que sustentan y erigen su decisión, como el punto 3.5, en adelante, del auto de vista del primero de agosto de dos mil dieciocho –foja 86–, que hacen de este un auto conforme a derecho, al haber rechazado el cese de la prisión preventiva bajo el estricto análisis de las exigencias concurrentes en el artículo 283 del Código Procesal Penal. Más aún, y como se advirtió en el considerando precedente, en reiterada jurisprudencia se han desarrollado los elementos que deben cumplirse para declarar fundada la cesación de la prisión preventiva –Casación número 391-2011/Piura y Casación número 1021-2016/San Martín]. Por tanto, debe desestimarse el presente recurso de casación.

Cuarto. Costas

- 4.1.** El artículo 504, inciso 2, del Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito; las costas se imponen conforme al apartado 2 del artículo 497 del aludido código, y no existen motivos para su exoneración.

DECISIÓN

Por estas consideraciones:

- I. DECLARARON NULO** el concesorio del veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho –foja 133– e **INADMISIBLE** el

recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del encausado **Pablo Esteban Laurente Carreño**, contra la resolución del primero de agosto de dos mil dieciocho –foja 86–, que confirmó la resolución del veintisiete de abril de dos mil dieciocho –foja 43–, que declaró infundada la solicitud de cesación de prisión preventiva planteada por el recurrente, en el proceso que se le sigue por la presunta comisión de los delitos de asociación ilícita para delinquir y secuestro agravado, en perjuicio del Estado y otro.

- II. **IMPUSIERON** al recurrente el pago de las costas por la tramitación del recurso, pago que será exigido por el juez de la investigación preparatoria, conforme al artículo 506 del Código Procesal Penal.
- III. **MANDARON** que la presente ejecutoria se notifique a las partes.
- IV. **ORDENARON** que se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen. Hágase saber y archívese.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA